



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante (s): Johan Alexander Abril Castro
Demandado(s): Manuel Popayán Narváez y Otra
Radicación: 25269310300120220018500

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, relacionado con la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

1. Con la finalidad de *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”* y *“flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 806 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuya vigencia fue establecida de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. En relación con la notificación personal, el artículo 8º ibidem, dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal." (énfasis propio).

3. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001,

"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.

(...)

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

4. En relación con el propósito de esta regulación, la Corte Constitucional al abordar el estudio de la constitucionalidad de la norma señaló que:

"El artículo 29 demandado contiene, pues, un conjunto de regulaciones orientadas a satisfacer las exigencias del debido proceso, como son las destinadas a impedir que el proceso se frustre por el desconocimiento del paradero o el ocultamiento del demandado, por cuanto se vulnerarían los altos intereses de la justicia, que tienen la finalidad de dirimir los conflictos jurídicos que se planteen ante las autoridades encargadas de su administración. También consulta el debido proceso el nombramiento de un curador ad litem en los casos de ley, por cuanto busca establecer un equilibrio entre las partes, al

proveer, con habilitación profesional, la representación del demandado ausente, atendiendo de este modo los requerimientos del derecho de defensa. Igualmente, la orden de emplazar al demandado ya asistido por el curador ad litem, es otro instrumento que busca, mediante el anuncio público del proceso, conferir una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por el auxiliar de la justicia. No puede ser contraria al debido proceso la norma en comento, cuando justamente se orienta a proteger sus elementos más esenciales, como son la sustanciación procesal y el derecho de defensa.” (C-429-93).

5. En el presente caso, la parte demandante remitió a la cuenta de correo electrónico: hamileth.2012@hotmail.com, informada como canal de notificaciones de los demandados MANUEL POPAYAN NARVÁEZ y YESMI HAMIET POPAYAN CHÁVEZ, una vez admitida la demanda, el auto admisorio de la misma, proferido el primero (1°) de diciembre de 2022, al tiempo que acompañó el soporte que acredita la recepción del mensaje por parte de sus destinatarios.

6. En estas condiciones, teniendo en cuenta que se puede constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, el despacho ordenará la notificación por aviso de la demandada, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia y con el acatamiento de las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso. *En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”.*

En el aviso deberá indicarse la dirección actual del despacho y los canales de comunicación vigentes:

- 1) Baranda virtual: martes y jueves de 8:00 a 9:00 a.m., <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-facatativa/contactenos>.
- 2) Correo electrónico: j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 3) Atención presencial: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 a 5:00 p.m.

Surtido lo anterior, en caso de que la demandada no comparezca se procederá a designarle curador para la litis.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANA FIGUEREDO ENCISO

Juez (Auto ordena notificar)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, hoy 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992bbd0d96d2fb107e571a23bd1e5a144f7288a8b6f371117490fdd5d52edf5d**

Documento generado en 21/03/2023 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>